



## Expedientes Tribunal Administrativo del Deporte números 375 y 376/2017

En Madrid, a 12 de enero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver los recursos interpuestos por D. XXX, Presidente del Club AT, y por D. XXX, Presidente del Club UDB, contra el acuerdo de N de X de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de X (RFEX) por el que se acordó la pérdida de la condición de algunos miembros de la Asamblea de la RFEX y la necesidad de proceder a la convocatoria de elecciones parciales a la referida Asamblea para cubrir esas vacantes.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de diciembre de 2017 tuvieron entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte los recursos interpuestos por D. XXX, Presidente del Club AT, y por D. XXX, Presidente del Club UDB, contra el acuerdo de N de X de 2017 de la Comisión Electoral de la Real Federación Española de X (RFEX) por el que se acordó la pérdida de la condición de algunos miembros de la Asamblea de la RFEX y la necesidad de proceder a la convocatoria de elecciones parciales a la referida Asamblea para cubrir esas vacantes.

**SEGUNDO.-** La Comisión Electoral recibió estos recursos el día 12 de diciembre de 2017, fecha en la que dio traslado a los interesados a efectos de que pudieran presentar alegaciones. Constan en el expediente las alegaciones realizadas por D. XXX y de D. XXX, en representación del AB SAD, oponiéndose al recurso.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer estos recursos con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 c) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, en el artículo 1.c) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla a composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, y en el art 23 a) de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas, que atribuye al Tribunal Administrativo del Deporte la competencia *“para conocer, en última instancia administrativa, el acuerdo de convocatoria de las elecciones”*.

**SEGUNDO.-** Los recursos tienen el mismo objeto y plantean similares alegaciones por lo que procede su tramitación acumulada.

**TERCERO.-** El Sr. XXX está legitimado para impugnar el referido acuerdo en la medida en que el club al que representa, el AT, fue candidato en las elecciones a la Asamblea General de la RFEX por el estamento de clubes, habiendo obtenido el mayor número de votos después del candidato electo, el AB SAD. Precisamente el

objeto de su recurso es impugnar el acuerdo de la Comisión Electoral por el que desestimó la denuncia relativa al AB y consideró que debía permanecer como miembro de la Asamblea General. En este recurso se solicita que se declare que el AB ha perdido su condición de miembro y debe ser sustituido por el AT, por ser el siguiente candidato en número de votos.

Por el contrario, el Sr. XXX carece de legitimación puesto que ni es miembro de la Asamblea General de la RFEX ni concurren las circunstancias previstas en el apartado anterior, por lo que no puede considerarse que tenga el interés legítimo exigido por la legislación vigente.

**CUARTO.-** El recurso del Sr. XXX se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido, y se han cumplido las exigencias de audiencia a los interesados.

**QUINTO.-** La representación del AT solicita en primer lugar que se declare la pérdida de la condición de asambleísta del Club AB SAD, y en segundo lugar, que se produzca la sustitución automática por el Club AT por ser el club que obtuvo el mayor número de votos en la especialidad, circunscripción y estamento en el que se produce esa baja. De ello se desprende que únicamente si se estima la primera pretensión procederá el examen de la segunda.

**SEXTO.-** El recurrente solicita en primer lugar que se declare la pérdida de la condición de asambleísta del Club AB por entender que la resolución que declaró su permanencia resulta contraria al art. 14 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y Registro de Asociaciones Deportivas, que regula los requisitos para ser elector y elegible para los órganos de gobierno y representación de las Federaciones Deportivas Españolas. En dicho precepto se dispone que los clubes deben disponer de licencia en vigor que debe ser expedida a través de la Federación Autonómica en que esté inscrito el Club, en el momento de la convocatoria de las elecciones.

Dicha disposición, sin embargo, como se señala en la resolución impugnada, no contradice lo que establece la disposición adicional primera de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las Federaciones deportivas españolas:

*“El cambio de adscripción a algunos de los grupos establecidos en los arts. 8 a 10 de la presente Orden no supondrá variación en la composición de la Asamblea General de las correspondientes Federaciones, que se mantendrá hasta las siguientes elecciones”.*

Este es el precepto que correctamente ha aplicado la Comisión Electoral puesto que la única circunstancia nueva que se ha producido es que el AB, que competía en la categoría segunda división B la temporada 2016/2017, ascendió a la segunda división en la temporada 2017/2018, pasando por tanto al estamento de



clubes profesionales y no al de clubes no profesionales por el que fue elegido. Pero dicho club cumple todos los requisitos legales establecidos y la disposición adicional primera de la Orden Electoral prevé ese supuesto y establece de manera clara que esa modificación en el estatuto al que pertenece el club no afecta a la composición de la Asamblea General, que no debe variar por este motivo.

Esta interpretación de la Comisión Electoral no sólo es la que se desprende de la normativa vigente sino que además es plenamente coherente con la legítima finalidad de mantener la permanencia en la composición de la Asamblea General durante el mandato para el que han sido elegidos sus miembros, evitando continuos cambios en su composición.

Por estos motivos, debe desestimarse esta primera pretensión, sin que proceda en consecuencia el examen de la segunda solicitud.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

#### **ACUERDA**

**1º.- INADMITIR** el recurso de D. XXX, Presidente del UDB, por falta de legitimación.

**2º.- DESESTIMAR** el recurso de D. XXX, Presidente del Club AT.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**